

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de abril de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal
Demandante	Luís Enrique Giraldo Aguirre y/o
Demandado	Luís Fernando Arboleda Muñoz y/o
Radicado	0500131030112021-00110
Instancia	Primera
Temas	inadmisión

Puesto que la demanda así formulada no se ajusta a los artículos 82 y 90 de la regla procesal y el Decreto 806 de 2020, el Despacho la **INADMITE** para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

PRIMERO. El libelo dará cuenta del canal digital donde deben ser notificados, además, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión (artículo 6 del Decreto 806 de 2020). En ese orden, se aportará el correo electrónico del perito Alejandro Espinel Sánchez.

SEGUNDO. Se echa de menos los anexos relacionados en el acápite de la pruebas, ya que de hecho, con el libelo no fue aportado ningún anexo.

Adicionalmente, al ser aportados los indicados en el libelo por la parte actora, se allegarán, el Registro Civil de Nacimiento de la señora Aleida Giraldo Giraldo a fin de establecer el vínculo parental con las víctimas indirectas y también prueba de la calidad de compañero permanente en que el señor Yhon David Escobar Escobar interviene en el proceso, o la mención de aquellas conforme a las cuales se acreditará dicha calidad.

TERCERO. Se arrimará el poder para actuar, y en él, deberá constar el correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

CUARTO. Se anexará el peritaje enunciado como prueba, mismo que deberá ajustarse a cada uno de los requisitos del artículo 206 del Código General del Proceso.

QUINTO. Deberá indicarse en la demanda quien ostenta la representación legal de la menor Ana Sofía Escobar Giraldo.

SEXTO. Se explicará respecto al hecho noveno, y porque no figuran los nietos de la víctima directa como demandantes, a que se refiere este con la expresión “apoyo educativo y familiar frente a sus nietos”.

SÉPTIMO. Frente a cada demandante, y respecto al daño a la vida de relación, diferente del daño moral, se indicará que actividades vitales y placenteras específicas se le imposibilita ahora disfrutar a cada víctima con motivo del fallecimiento de la señora Aleida Giraldo.

OCTAVO. Se indicará si para el momento del fallecimiento la víctima directa laboraba, en que se desempeñaba y cuáles eran sus ingresos, así como su aporte para la manutención del hogar.

NOVENO: debe ajustarse la liquidación del lucro cesante consolidado y futuro para cada una de las víctimas que se reclama y por separado, estableciendo los criterios que le permiten determinar su monto.

DECIMO. Debe analizarse que la muerte instantánea de la víctima directa, no da lugar al ejercicio de la acción hereditaria, en tanto que, en su haber no deja perjuicio indemnizable.

Las correcciones se integrarán **NECESARIAMENTE** en un solo escrito demandatorio.

c

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

BEATRIZ HELENA DEL CARMEN RAMIREZ HOYOS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

35d3eca1b77228288d0e3bd7303caa44ab95703630a8e8a20b5bb32dcb169b78

Documento generado en 28/04/2021 08:20:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>